



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10384-2006-PA/TC
JUNIN
AURELIANO ANTONIO ASTO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10384-2006-PA, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini, aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Aureliano Antonio Asto, contra la resolución de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 78, su fecha 21 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000066073-2005-ONP/DC/DL 19990, que le aplicó indebidamente el tope pensionario del Decreto Ley 25967, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole pensión minera completa conforme a la Ley 25009, más el pago de pensiones devengadas e intereses legales. Manifiesta que adolece de neumoconiosis.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 25 de abril de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que las pretensiones referidas a reajuste pensionario o a la estipulación de un concreto tope máximo de las pensiones no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales y deben ser ventiladas en la vía judicial ordinaria, por superar la pensión cuestionada la remuneración mínima vital.

La recurrida confirma la apelada que declara improcedente la demanda y la revoca en el extremo que deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en el modo y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma de ley; y, reformándola ordenaron que el *A-quo* derive este proceso como demanda contenciosa administrativa, por estimar que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión y debe dilucidarse en un proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha ~~avocado~~ a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA / TC, este Colegiado estima que en el presente caso, aun cuando se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, el demandante goza de pensión de jubilación minera y pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera al 100%, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 y sin topes pensionarios. Manifiesta que padece de neumoconiosis.

Análisis de la controversia

4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tiene derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, siempre que cuenten con veinte años de aportaciones, diez de los cuales deben corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.
5. Con el Documento Nacional de Identidad de fojas 1, se advierte que el demandante nació el 16 de junio de 1948 y que cumplió la edad requerida para acceder a pensión minera (45) años, el 16 de octubre de 1993, después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, satisfaciendo con ello el requisito relativo a la edad establecido por el artículo 1º de la Ley N.º 25009. Con el certificado de trabajo de fojas 8, se acredita que el actor laboró para la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A., del 18 de mayo de 1978 al 26 de febrero de 2004, en el cargo de ayudante en la sección mina, acumulando en dichas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

labores 25 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, bajo la modalidad de mina subterránea.

6. Mediante Resolución N.º 0000066073-2005-ONP /DC/ DL 19990 de fecha 27 de julio de 2005, se le reconocieron al actor 29 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Asimismo, el artículo 6º de la Ley N.º 25009 y el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, señalan que los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin el requisito del número de aportaciones.
8. Al respecto, a fojas 5 obra el Examen Médico Ocupacional del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente (Censopas) del Instituto Nacional de Salud, de fecha 22 de junio de 2004, que acredita que el actor padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
9. Respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes, debe (...) recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado con relación al monto de la pensión máxima, mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismo para su modificación.
10. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, dispone que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
11. De otro lado, conviene precisar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de neumoconiosis (silicosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.

12. Siendo así, y al gozar el demandante de una pensión minera máxima –conforme se observa de fojas 2 y de la boleta de pago de fojas 7– el goce de una pensión minera por enfermedad profesional resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
13. En consecuencia, al no haber acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10384-2006-PA/TC
JUNIN
AURELIANO ANTONIO ASTO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Aureliano Antonio Asto contra la resolución de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 78, su fecha 21 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000066073-2005-ONP/DC/DL 19990, que le aplicó indebidamente el tope pensionario del Decreto Ley 25967; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole pensión minera completa conforme a la Ley 25009, más el pago de pensiones devengadas e intereses legales. Manifiesta que adolece de neumoconiosis.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 25 de abril de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que las pretensiones referidas a reajuste pensionario o a la estipulación de un concreto tope máximo de las pensiones no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales y deben ser ventiladas en la vía judicial ordinaria, por superar la pensión cuestionada la remuneración mínima vital.

La recurrida confirma la apelada que declara improcedente la demanda y la revoca en el extremo que deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en el modo y forma de ley; y, reformándola ordenaron que el *A-quo* derive este proceso como demanda contenciosa administrativa, por estimar que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión y debe dilucidarse en un proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA / TC, estimo que en el presente caso, cuando se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificación por las especiales circunstancias del caso, (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante goza de pensión de jubilación minera y pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera al 100%, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 y sin topes pensionarios. Manifiesta que padece de neumoniosis.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tiene derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, siempre que cuenten con veinte años de aportaciones, diez de los cuales deben corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.
4. Con el Documento Nacional de Identidad de fojas 1, advierto que el demandante nació el 16 de junio de 1948 y que cumplió la edad requerida para acceder a pensión minera (45) años, el 16 de octubre de 1993, después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, satisfaciendo con ello el requisito relativo a la edad establecido por el artículo 1º de la Ley N.º 25009. Con el certificado de trabajo de fojas 8, advierto también que el actor laboró para la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A., del 18 de mayo de 1978 al 26 de febrero de 2004, en el cargo de ayudante en la sección mina, acumulando en dichas labores 25 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, bajo la modalidad de mina subterránea.
5. Mediante Resolución N.º 0000066073-2005-ONP /DC/ DL 19990 de fecha 27 de julio de 2005, se le reconocieron al actor 29 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Asimismo, el artículo 6º de la Ley N.º 25009 y el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, señalan que los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin el requisito del número de aportaciones.
7. Al respecto, a fojas 5 obra el Examen Médico Ocupacional del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente (Censopas) del Instituto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Salud, de fecha 22 de junio de 2004, que acredita que el actor padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

8. Respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes, debe (...) recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado con relación al monto de la pensión máxima, mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismo para su modificación.
9. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, dispone que la pensión completa a que se refiere la Ley N.° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
10. De otro lado, conviene precisar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de neumoconiosis (silicosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, considero que la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.
11. Siendo así, y al gozar el demandante de una pensión minera máxima – conforme se observa de fojas 2 y de la boleta de pago de fojas 7- el goce de una pensión minera por enfermedad profesional resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
12. En consecuencia, soy de la opinión que la demanda carece de sustento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10384-2006-PA/TC
JUNIN
AURELIANO ANTONIO ASTO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)